

La violencia económica contra las mujeres, una violencia oculta¹

Economic violence against women, a hidden form of violence

INÉS OLAIZOLA NOGALES

Universidad Pública de Navarra, España

Resumen:

El presente trabajo aborda el concepto de violencia económica y, una vez delimitados tanto su contenido como sus distintas tipologías, analiza si esta constituye una modalidad autónoma de violencia de género o, por el contrario, debe encuadrarse dentro de la violencia psicológica. Asimismo, se examina la regulación española, con especial atención al ámbito penal, con el fin de determinar a la luz de la Directiva (UE) 1358/2024, la necesidad de incorporar de manera específica esta forma de violencia tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como en el propio Código Penal español.

Palabras clave: violencia económica; violencia de género; regulación penal.

Abstract:

This paper addresses the concept of economic violence and, once both its content and its different typologies have been defined, analyses whether it constitutes an autonomous form of gender-based violence or, alternatively, should be classified within psychological violence. Furthermore, the paper examines Spanish legislation, with particular attention to criminal law, in order to determine, in light of Directive (EU) 2024/1358, the need to specifically incorporate this form of violence both into the Organic Law 1/2004 on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence and into the Spanish Criminal Code itself.

Keywords: economic violence; gender-based violence; criminal regulation.

Laburpena:

Lan honek indarkeria ekonomikoaren kontzeptua jorratzen du, eta, haren edukia eta tipologiak mugatu ondoren, genero-indarkeriako modalitate autonomoa den edo, aitzitik, indarkeria psikologikoaren barruan kokatu behar den aztertzen du. Era berean,

¹ El presente trabajo se enmarca en el contexto del Proyecto de Investigación *Corrupción, Fraude Fiscal y Economía Sumergida con perspectiva de género (COEPE)*, PID 2023-1516NB-100, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuyos investigadores principales son Inés Olaizola Nogales y Hugo López López.

Espainiako arauketa aztertzen da, arlo penalean arreta berezia jarritz, 1358/2024 (EB) Zuzentarauaren arabera indarkeria-mota hori berariaz txertatzeko beharra zehazteko, bai Genero Indarkeriaren aurkako Babes Integraleko Neurriei buruzko 1/2004 Lege Organikoan, bai Espainiako Zigor Kodean bertan.

Hitz gakoak: indarkeria ekonomikoa; genero-indarkeria; zigor-erregulazioa.

1. Introducción

Son escasos los estudios que abordan la violencia económica como una manifestación específica y autónoma de la violencia contra las mujeres. En el presente trabajo se plantean dos objetivos principales. En primer lugar, se pretende visibilizar esta forma de violencia y exponer sus distintas manifestaciones, centrandose el análisis fundamentalmente en aquella que tiene lugar en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, sin dejar de considerar, aun cuando sea brevemente, la que se produce en el ámbito institucional. Para ello se partirá de un concepto de violencia económica, definiendo sus distintas tipologías. Con este objetivo, se tratará de comprobar si nos encontramos ante una violencia que pueda configurarse como una forma autónoma de violencia de género (Rodríguez Ruiz, 2022: 2).

En segundo lugar, el trabajo tiene por objeto analizar la respuesta que el ordenamiento jurídico, y especialmente el Derecho penal, ofrece frente a la violencia económica. Este análisis reviste especial relevancia a la luz de la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, cuyo objetivo principal, tal y como se establece en su Considerando (1), consiste en «proporcionar un marco integral para prevenir y combatir eficazmente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión». Como se analizará en el trabajo, esta Directiva menciona la violencia económica de forma expresa dentro de la violencia doméstica, concretamente su artículo 2.a) define la violencia contra las mujeres como «todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de serlo, o que las afecte de manera desproporcionada, y que cause o sea susceptible de causar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». Y el apartado b) del mismo precepto define la violencia doméstica como «todo acto de violencia de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzca en el seno de la unidad familiar o doméstica, con independencia de la existencia de vínculos familiares biológicos o jurídicos, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas».

En consecuencia, resulta esencial examinar si la legislación española recoge de manera adecuada la violencia económica tal y como exigen las definiciones de violencia de género y violencia doméstica establecidas en la citada Directiva y, en caso contrario, formular las oportunas propuestas de *lege ferenda*. Cabe advertir, no obstante, que el presente estudio constituye una primera aproximación a una materia todavía insuficientemente explorada por la doctrina, particularmente por la doctrina penal.

2. Definición de violencia económica

2.1. Tipologías

Existe acuerdo en la doctrina en torno a la definición de la violencia económica (contra la mujer) como aquella conducta consistente en limitar, suprimir o controlar, de forma intencionada e injustificada, el acceso de las mujeres a recursos económicos propios o compartidos, con la consiguiente merma o anulación de su capacidad para sostenerse a sí mismas, a sus descendientes o para mantener sus hábitos de vida previos (por todos, Yugueros Gutiérrez, 2026: 316). La ONU, en su resolución de 20 de diciembre de 1993 donde se recoge la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señala que la violencia económica y patrimonial contra la mujer en el ámbito doméstico, se produce cuando el varón usa el poder económico para provocarle un daño.

Esta modalidad de violencia tiende a permanecer invisibilizada tanto para el entorno social como para las autoridades, sin embargo, sus efectos son plenamente constatables, manifestándose en la merma de oportunidades laborales, la generación de inseguridad y la consolidación de la dependencia económica, que, entre otras consecuencias intensifican la dificultad de adoptar la decisión de poner fin a la relación de violencia, separarse del agresor e iniciar un proceso de recuperación (Fundación Isadora Duncan, 2025).

El carácter invisible de esta problemática se explica, en parte, por la dificultad que experimenta la propia víctima para identificar tales conductas como formas de violencia, al no implicar agresiones de carácter físico. De igual modo, incide el hecho de que la gestión de los recursos económicos haya sido tradicionalmente atribuida al varón, por lo que determinadas conductas pueden parecer “normales” o inocuas. Además, muchas de las conductas implicadas se presentan bajo la apariencia de una disputa o negociación económica convencional en la relación de pareja (Yugueros Gutiérrez, 2026: 320). A ello se añade la persistencia de estereotipos de género, tales como la representación de la mujer como “gastadora” o carente de competencias para la adecuada administración de la economía doméstica.

Resulta imprescindible, en este apartado, hacer referencia al Estudio del Ministerio de Igualdad de 2023 (en adelante, Estudio 2023) sobre la violencia económica contra las mujeres en el ámbito de la pareja o expareja, por cuanto ofrece una sistematización de sus distintas tipologías. Dicho estudio, basado en los testimonios de cincuenta mujeres entrevistadas, distingue cuatro modalidades de violencia económica.

En primer lugar, el control económico. Los testimonios asociados a esta categoría describen conductas del agresor consistentes en una supervisión excesiva de los gastos realizados por la mujer, así como en la adopción unilateral de decisiones orientadas a restringir su acceso a los recursos financieros. Esta dinámica puede derivar en situaciones de dependencia económica extrema, llegando en algunos casos a la privación total de medios para la adquisición de alimentos y bienes básicos, tanto para ellas como para sus hijas e hijos. Asimismo, incluso el uso más limitado del dinero por parte de la mujer se somete a un control exhaustivo, debiendo rendir cuentas a su pareja. El Estudio señala que estas prácticas suelen producirse en contextos en los que el agresor mantiene un nivel de gasto elevado en beneficio propio, adquiriendo bienes de lujo y satisfaciendo caprichos

personales, mientras que niega o cuestiona cualquier gasto de la mujer (Estudio, 2023: 115).

En segundo lugar, el sabotaje laboral. Esta modalidad comprende conductas tales como la manifestación de una supuesta sobreprotección basada en la suficiencia económica aportada por el agresor y la innecesariedad de que la mujer trabaje, la infravaloración de sus aportaciones, así como estrategias de manipulación emocional dirigidas a generar culpabilidad por dedicar tiempo al estudio o al empleo en detrimento de la pareja o de la familia. Igualmente, se incluyen conductas derivadas de celos patológicos que se traducen en coacciones y acoso. En determinados supuestos, estas dinámicas conducen al abandono de los estudios o del empleo por parte de la mujer. Las consecuencias de este sabotaje tienen un impacto prolongado en el tiempo, al alejar a las víctimas del mercado laboral y privarlas de oportunidades fundamentales para su autonomía presente y futura tras la ruptura de la relación (Estudio, 2023: 116).

En tercer lugar, la explotación económica durante la relación de pareja. En estos casos, las mujeres pasan, de manera involuntaria, a asumir en exclusiva la cobertura de los gastos comunes, mientras el agresor no contribuye o incluso desvía los ingresos hacia cuentas propias o de su familia de origen. Esta situación genera graves privaciones para ellas y sus hijas e hijos y en ocasiones se ven obligadas a desempeñar múltiples empleos para hacer frente a los gastos y deudas generados por su pareja. En sus manifestaciones más extremas, esta forma de violencia puede implicar la comisión de ilícitos penales — como robo, estafa o usurpación de identidad—, convirtiendo a las mujeres, y a veces también a su entorno cercano, en víctimas directas de tales conductas, constituyendo además una expresión especialmente grave de la violencia de género (Estudio, 2023: 117).

En cuarto lugar, la explotación económica tras la ruptura de la relación. Esta categoría incluye, fundamentalmente, el impago de la pensión de alimentos, identificado por las mujeres como una de las formas más evidentes de violencia económica. Algunas de las entrevistadas señalan que, por temor a sus exparejas, únicamente se atreven a denunciar esta manifestación, omitiendo otras formas de violencia sufridas durante la convivencia (Estudio, 2023: 118).

Debe subrayarse que estas modalidades no constituyen compartimentos estancos, sino que, con frecuencia, se presentan de manera interrelacionada, tal como evidencian los datos del propio Estudio (Estudio, 2023: 119 ss.). Asimismo, la doctrina especializada ha asumido de forma unánime esta clasificación, recalando el hecho de que esta violencia se produce durante la relación, pero puede mantenerse después de la relación, a través del impago de pensiones, el endeudamiento intencionado o la manipulación de bienes comunes, haciendo de esta violencia una forma de control muy difícil de erradicar. (Cascales Bernabeu, 2025: 347).

Además de las modalidades previamente mencionadas, resulta imprescindible destacar la violencia institucional, a la que me referiré brevemente al final del trabajo. La violencia institucional se materializa en la respuesta inadecuada de las instituciones, derivada de la insuficiente formación de los operadores jurídicos. Esta circunstancia puede dar lugar a la falta de reconocimiento de determinados comportamientos como formas de violencia económica, lo que sitúa a la mujer en una situación de especial vulnerabilidad y la somete, por ejemplo, a un proceso legal y judicial prolongado y

especialmente gravoso (Fundación Isadora Duncan, 2025; Sánchez González, 2019: 19 ss).

2.2. La violencia económica como modalidad de violencia de género

Es importante analizar si las modalidades de violencia económica señaladas constituyen manifestaciones de violencia de género, y en su caso si puede considerarse una modalidad autónoma de violencia de género. Resulta necesario para ello diferenciar conceptualmente entre violencia doméstica, violencia de género y violencia doméstica de género.

La violencia doméstica se caracteriza por desarrollarse en el ámbito familiar o convivencial y puede tener como víctimas tanto a hombres como a mujeres, siendo determinante la existencia de una relación de proximidad. Por su parte, la violencia de género o violencia contra la mujer se configura como una violencia estructural que tiene su origen en la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de modo que la condición de mujer de la víctima constituye el elemento definitivo, junto con el afán de dominio y control sobre ella. Será aquella violencia que la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, define como violencia contra la mujer. También se incluye como violencia de género la definición que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul) hace tanto de la violencia contra la mujer: «se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada», como de la violencia contra la mujer por razones de género, según la cual: «se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada». Finalmente, lo que he denominado violencia doméstica de género se sitúa en la intersección de ambas categorías, al tratarse de la violencia ejercida contra la mujer por su pareja o expareja masculina en el ámbito de la relación afectiva, donde concurren tanto el componente estructural de desigualdad como la relación interpersonal concreta (Larrauri Pijoan, 2007: 46 ss.). Procede examinar si la violencia económica puede subsumirse en dichas categorías. Y, en particular, si cuando se ejerce en el ámbito de la pareja o expareja y responde a dinámicas de control, dominación y restricción de la autonomía de la mujer, puede calificarse como violencia doméstica de género.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incorpora la violencia económica dentro de las definiciones de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. De la misma manera, como se analizará más adelante, el Convenio de Estambul, ratificado por España en 2014 incluye en sus definiciones de violencia doméstica y en la de violencia contra las mujeres la violencia económica.

Por otra parte, los datos empíricos disponibles refuerzan la respuesta a favor de considerar la violencia económica como violencia de género, al comprobar que se trata de una violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y que se ejerce

como una forma de dominio o de control. En relación con ello cabe mencionar la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019, así como la correspondiente a 2024.

La Macroencuesta de 2019 se articula en torno a cuatro indicadores que reflejan conductas del agresor hacia la víctima: i) la negativa a proporcionar dinero para los gastos del hogar pese a existir recursos económicos suficientes; ii) la imposición de limitaciones en la toma de decisiones relativas a la economía familiar o en la realización autónoma de compras; iii) la prohibición o restricción para trabajar o estudiar fuera del hogar; y iv) el uso indebido del dinero, tarjeta de crédito o la contratación de préstamos a nombre de la víctima sin su consentimiento. Dicha encuesta, basada en una muestra de 9.568 mujeres representativa de la población femenina residente en España de 16 o más años, revela que el 3% de las mujeres encuestadas afirma haber sufrido algún episodio de violencia económica por parte de su pareja actual, porcentaje que asciende al 16,6% en el caso de quienes refieren haberla padecido por parte de parejas anteriores.

Por su parte, la Macroencuesta de 2024 amplía la batería de indicadores, incluyendo conductas tales como: i) el control total o excesivo de la economía familiar; ii) el retraso o impago deliberado de facturas a nombre de la víctima o de ambos miembros de la pareja; iii) el uso no consentido de recursos económicos o la solicitud de préstamos a nombre de la víctima; iv) la limitación en la toma de decisiones económicas o en la realización de compras; v) la restricción de acceso a cuentas bancarias; vi) la negativa a aportar recursos para los gastos del hogar pese a disponer de medios; y vii) la prohibición de trabajar o estudiar fuera del hogar.

Los resultados que arroja esta Macroencuesta son que el 11,7% de las mujeres residentes en España de 16 o más años ha sufrido alguno de los comportamientos en el ámbito de la pareja en algún momento de su vida. Este porcentaje se eleva al 12,8% si se considera exclusivamente a las mujeres que han tenido pareja. Asimismo, el 5% de las mujeres con pareja en la actualidad declara haber sufrido violencia económica por parte de esta, mientras que el 15,6% de aquellas con parejas anteriores afirma haberla padecido a lo largo de su vida en dichas relaciones.

Resulta igualmente relevante el dato relativo al sexo del agresor. En el caso de la violencia ejercida por parejas pasadas, el 98,6% de las mujeres señala que el agresor fue un hombre, frente al 0,8% que identifica a una mujer como agresora. En relación con la pareja actual, el 97,6% de las mujeres que han sufrido violencia económica indican que el agresor es un hombre.

Por último, cabe destacar la frecuencia de estos comportamientos. En el ámbito de la pareja actual, el 76,8% de las mujeres que han sufrido estas conductas afirma haberlas experimentado de forma ocasional (“algunas veces”), mientras que el 23,2% declara haber padecido de forma frecuente al menos uno de los comportamientos analizados. En el caso de parejas pasadas, la frecuencia es significativamente mayor, ya que el 49,2% de las mujeres que han sufrido violencia económica manifiesta haber experimentado estas conductas de manera habitual.

De los resultados obtenidos se desprende que estos comportamientos se encuentran normalizados y presentan una notable incidencia en una sociedad que continúa reproduciendo situaciones de desigualdad estructural que afectan a las mujeres. Esta realidad, que afecta desproporcionadamente a las mujeres, comporta la privación de

derechos básicos y fundamentales, así como la limitación de sus posibilidades de desarrollo pleno.

Las relaciones de dominación y abuso económico se configuran bajo las mismas premisas que las restantes manifestaciones de la violencia en el ámbito de la pareja o expareja. En este contexto, el vínculo emocional construido sobre patrones de control se erige en un espacio de inseguridad para las mujeres, también en lo que respecta a su autonomía y subsistencia económica (Estudio, 2023: 65 ss). Creo que se puede afirmar que estos comportamientos constitutivos de violencia económica constituyen violencia de género.

A partir de la afirmación anterior, procederá analizar si puede considerarse una modalidad autónoma de violencia. Como se ha indicado más arriba, esta cuestión es fundamental para decidir cómo debe abordarse, en su caso, su tipificación penal.

Desde una perspectiva cualitativa, la violencia económica presenta rasgos que permiten plantear su posible consideración como modalidad autónoma de violencia de género. En primer lugar, se manifiesta a través de conductas específicas y diferenciadas, consistentes en la privación, control o explotación de los recursos económicos de la víctima a través del control económico, de la explotación económica y del sabotaje laboral. En segundo lugar, puede generar un daño propio, al afectar directamente a la autonomía personal, la capacidad de decisión y la independencia económica de la mujer. En tercer lugar, aunque frecuentemente coexiste con otras formas de violencia, puede producirse de manera independiente, lo que refuerza su singularidad conceptual, ya que la violencia económica no siempre lleva aparejada la violencia psicológica (entendida como coacción, presión o miedo). Finalmente, desempeña una función instrumental de gran relevancia, en tanto que contribuye a perpetuar la dependencia de la víctima y dificulta la ruptura de la relación violenta (Cascales Bernabeu, 2025: 346; García Calvete, 2025: 50 ss.; Yugueros Gutiérrez, 2026: 316).

No obstante, la consideración de la violencia económica como una categoría plenamente autónoma presenta determinados obstáculos. En particular, tal y como se examinará más adelante, su reconocimiento normativo en el ordenamiento jurídico español, en la medida en que no existe una tipificación específica que la configure de forma independiente. En este sentido, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LVG), no menciona expresamente la violencia económica como objeto de la norma. Así, su artículo 1.3 se refiere a los actos de violencia física y psicológica, incluyendo las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, sin incorporar de manera explícita la dimensión económica de la violencia de género.

Por otra parte, el carácter transversal de la violencia económica, en la medida en que suele integrarse en dinámicas más amplias de control psicológico o coercitivo, ha conducido tradicionalmente a su consideración como un instrumento o manifestación de otras formas de violencia, concretamente de violencia psicológica, más que como una categoría autónoma. En este sentido, lo ha interpretado la Fiscalía General del Estado en la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al señalar que: «La violencia psicológica, entendida en un sentido amplio, comprende también aquellas manifestaciones de la violencia contra la mujer que, en algunas clasificaciones, son objeto

de conceptualización autónoma, tales como la denominada violencia económica, entendida como abuso económico o la privación o discriminación intencionada e injustificada de recursos».

En términos análogos, la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 390/2026, de 23 de marzo (rec. 200/2026), reconoce la violencia económica como una modalidad de violencia psicológica, sancionable conforme al artículo 173.2 del Código Penal (en adelante, CP) Así se recoge en la resolución: «El investigado ejercía igualmente un control absoluto sobre la economía familiar, privando a la denunciante de cualquier autonomía económica, conducta constitutiva de violencia económica, en cuanto modalidad de violencia psicológica integrada en el artículo 173.2 del CP. Según la declaración de la hija común, durante el tiempo en que doña Adelina estuvo trabajando, no podía disponer de su salario, siendo el señor Joaquín el único autorizado para utilizar la tarjeta bancaria, con la finalidad de impedir deliberadamente el acceso de la denunciante a sus propios recursos. Dicha situación se vio agravada cuando doña Adelina dejó de trabajar como consecuencia de la enfermedad que padece, llegando el investigado a coaccionarla para que buscara empleo, ignorando conscientemente su estado de salud, conducta susceptible de encaje, asimismo, en el artículo 172 del CP (delito de coacciones)».

En el mismo sentido también hay doctrina que se ha manifestado a favor de entender la violencia económica como una forma de violencia psicológica (Devis Matamoros, 2021: 202; Palazón Garrido, 2021: 533).

Por su parte, la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025, elaborada por el Ministerio de Igualdad (en adelante, Estrategia 2022-2025), reconoce expresamente la violencia económica como una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres y adopta un concepto amplio de violencia contra las mujeres, comprensivo de cualquier forma de violencia que tenga lugar tanto en el ámbito de la pareja o expareja como fuera de él. Con este instrumento se persigue avanzar en la visibilización de todas las formas de violencia, incorporando de manera expresa la dimensión económica dentro del conjunto de las violencias de género. Se recogen además medidas específicas para combatirla como el fomento de estudios estadísticos y doctrinales la sensibilización sobre este tipo de violencia y su toma en consideración en la valoración del riesgo.

En este marco, la violencia económica se define como «aquella conducta dirigida a lograr o mantener la dependencia financiera de otra persona, mediante el control total de sus recursos económicos —tales como renta, bienes o propiedades—, la restricción de su acceso a los mismos o la prohibición de trabajar o formarse». Sin embargo, la Estrategia 2022-2025 señala que: «para su consecución, pueden emplearse distintas formas de violencia, como la física, la psicológica o la ejercida a través de medios digitales». Resulta especialmente relevante este último inciso, en la medida en que podría interpretarse que la violencia económica queda condicionada a la concurrencia de otras formas de violencia, como la física o la psicológica. Desde mi punto de vista, esta formulación plantea ciertas dudas desde una perspectiva conceptual, al poder desdibujar la autonomía de la violencia económica como categoría independiente dentro del fenómeno de la violencia de género.

No obstante, un importante sector doctrinal que ha analizado el fenómeno de la violencia económica coincide en calificarla como una modalidad específica de violencia de género, en atención a sus tipologías propias, a sus características distintivas y a sus efectos prolongados en el tiempo tales como la incertidumbre generada por conductas de impago, cambio de hábitos de consumo, pérdida de patrimonio, precarización laboral de la víctima, alejamiento no deseado del mercado laboral, endeudamiento intencionado o dependencia de la ayuda social (Estudio: 2023, 160 ss; Fundación Isadora Duncan: 2024; Cascales Bernabeu: 2025, 346; García Calvete: 2025, 50 ss. Yugueros Gutiérrez: 2026, 316).

En este sentido, Stilyanou sostiene que la violencia económica presenta una dimensionalidad propia que debe ser considerada como central. Esta autora señala que, en el ámbito de la violencia psicológica, el agresor puede incurrir en conductas abusivas desde cualquier lugar del mundo, si bien requiere algún tipo de comunicación con la víctima o con su entorno más cercano, ya sean amistades o familiares. Sin embargo, en el caso de la violencia económica, incluso con una información limitada sobre la mujer agredida, el agresor puede desplegar comportamientos abusivos de carácter económico sin necesidad de mantener contacto, comunicación o proximidad espacial con la víctima (Stilyanou: 2018).

Existe también jurisprudencia que admite la consideración específica de la violencia económica. En este sentido, resulta especialmente relevante la Sentencia del Tribunal Supremo 239/2021, cuyo ponente fue Vicente Magro Servet (rec. 2293/2019). El supuesto de hecho se configura a partir de un delito de impago de pensión alimenticia, por parte del acusado, pese a disponer de capacidad económica suficiente para atender dichas obligaciones. En dicha resolución, el Tribunal Supremo señala que el impago de la pensión alimenticia puede calificarse como una manifestación de violencia económica, en la medida en que el incumplimiento de esta obligación sitúa a los hijos en una situación de necesidad. Dada su minoría de edad y falta de autosuficiencia, dependen de ese sustento, que constituye, en primer término, una obligación moral y natural del progenitor obligado y, en su defecto, una obligación de carácter judicial. Asimismo, el Tribunal destaca que el incumplimiento obliga al progenitor custodio a asumir un esfuerzo adicional en el cuidado y atención de los hijos, llegando incluso a desatender sus propias necesidades para suplir las obligaciones incumplidas. Todo ello permite calificar estas conductas como violencia económica cuando se produce el impago de pensiones alimenticias. La sentencia reconoce, además, la existencia de una doble victimización, al afectar tanto a los hijos —que dejan de percibir la pensión— como al excónyuge que debe afrontar en solitario la totalidad de los gastos.

En esta misma línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 41/2024 (rec. 6358/2021), también con ponencia de Vicente Magro Servet, en la que, ante un supuesto igualmente referido al impago de pensión alimenticia, el Tribunal reitera su consideración como una forma de violencia económica.

La consecuencia penal que se aplica en ambas sentencias es la prevista en el artículo 227 del CP, esto es, se condena por el delito de impago de pensiones y se prevé en ambas sentencias la reparación integral de las víctimas, atendiendo al daño moral producido.

Siguiendo esta línea jurisprudencial destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa número 293/2023 de 27 de noviembre de 2023, (rec. 3042/2021). Esta

Sentencia reconoce la violencia económica como violencia de género y va más allá indicando la posibilidad de sancionarla de manera autónoma conforme al artículo 173.2 del CP. Así indica que: «Esta situación de desigualdad y de control, mantenida en la relación de pareja con la finalidad de dominación característica de la violencia de género, integra el maltrato habitual que se desarrolla con una conducta dirigida al aislamiento social de la testigo con conductas activas de control no solo en la esfera personal, sino en la esfera patrimonial de una persona especialmente vulnerable por la enfermedad mental que padece, de la que se es conocedor, para con ello mantener la situación de desigualdad y de control sobre la misma, de dominación, derivando en un abandono de asistencia de sus necesidades más perentorias (alimentación, cuidado personal, medicación etc.) que integra la violencia psíquica y violencia económica en esa situación de control para disponer de los ingresos y del patrimonio de la testigo, lo que supone que las actuaciones constitutivas de violencia económica puedan ser sancionadas de manera autónoma ex art 173.2 del CP desde una perspectiva amplia de género». En mi opinión, el castigar la violencia económica conforme al artículo 173.2 del CP no parece correcta, si como considera la Sentencia se trata de una violencia autónoma, puesto que no figura entre las violencias tipificadas en el precepto. Sólo considerando la violencia psíquica, que también se produce en el supuesto de hecho, cabe justificar la condena por el delito de maltrato habitual en este caso.

En este contexto, resulta especialmente relevante la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 2 de Mataró de 22 de julio de 2021, cuya ponente es Lucía Avilés Palacios. El supuesto de hecho analizado se refiere, igualmente, a un impago reiterado e injustificado de la pensión alimenticia. La magistrada califica tales hechos como una manifestación de violencia de género, en concreto, como violencia económica, subrayando que esta no se limita exclusivamente al impago de pensiones, sino que abarca también otras conductas, como aquellas dirigidas a obstaculizar la libre disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja —por ejemplo, en relación con la vivienda en casos de cargas hipotecarias—, así como la apropiación ilegítima de bienes de la mujer.

Asimismo, la resolución pone de manifiesto la existencia de una laguna punitiva derivada de la falta de tipificación específica de la violencia económica en el ordenamiento penal. Por ello, la magistrada interesa al Gobierno de España, al amparo del Artículo 4.2 del CP, la conveniencia de incorporar un precepto específico en el CP que contemple la violencia económica como una modalidad de violencia de género. Tal propuesta se fundamenta en su coherencia con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, con el Artículo 14 de la Constitución Española y con el Convenio de Estambul.

La magistrada aporta, además, diversas razones que justifican dicha tipificación. Entre ellas, destaca que la violencia económica constituye una forma de control del agresor sobre la víctima, así como las dificultades que esta genera para que la mujer pueda salir del ciclo de abuso. En segundo lugar, señala que se trata de un fenómeno complejo, que puede manifestarse de forma autónoma, aunque frecuentemente aparece vinculado a otras formas de violencia, produciendo consecuencias más graves de lo que pudiera apreciarse inicialmente. En particular, incide en su impacto negativo sobre la salud mental y el bienestar psicológico de las mujeres, especialmente cuando concurre con otras manifestaciones de violencia de género, así como en sus efectos sobre el desarrollo emocional y educativo de los hijos e hijas. Una de las consecuencias más significativas

es la generación de una dependencia económica de la víctima respecto del agresor, lo que condiciona de manera decisiva su capacidad de decisión y actuación.

La sentencia alude igualmente a datos estadísticos, en particular a los recogidos en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, y sostiene que una integración de la legislación con perspectiva de género y de infancia conduce a la necesidad de tipificar como violencia de género o doméstica conductas como el impago de pensiones, en cuanto suponen una privación voluntaria de recursos económicos a la madre y a los hijos e hijas. Se subraya, además, que este tipo de violencia presenta un carácter estructural, se ejerce de forma sistemática y trasciende al ámbito público, sin que deba seguir considerándose un “delito invisible”. Aunque no resulte tan evidente como la violencia física, afecta de manera determinante a la calidad de vida de las víctimas al limitar sus recursos económicos.

Finalmente, la resolución destaca que la eventual tipificación de la violencia económica como delito de violencia de género (o, en su caso, de violencia doméstica) debe ir acompañada de una adecuada configuración de la responsabilidad civil y de mecanismos de reparación integral del daño. En este sentido, introduce el concepto de “daño social”, entendido como el menoscabo que sufre la víctima en su funcionalidad social —en las esferas personal, familiar, social y laboral— como consecuencia de un hecho delictivo inesperado, así como la lesión de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Concluye la sentencia, en virtud de las razones expuestas, insistiendo en la necesidad de tipificar expresamente la violencia económica como una forma autónoma de violencia de género o, en su caso, de violencia doméstica.

Es interesante también destacar que en las Conclusiones de las XII Jornadas de la Abogacía Española, celebradas en septiembre de 2024, se insta a reconocer la violencia económica como una modalidad de violencia de género, con el fin de que pueda incluirse la posibilidad de justicia gratuita para las víctimas. Por otra parte, recomiendan que los Juzgados de Violencia contra la Mujer sean los competentes para conocer de todos los delitos de impagos de pensiones, incluyendo también aquellas acciones que llevan al estrangulamiento económico de la mujer como medio de control y forma de limitar su autonomía.

A mi juicio, cabe sostener que la violencia económica constituye una manifestación inequívoca de violencia de género que, cuando se produce en el ámbito de la pareja, se integra en la categoría que he denominado como violencia doméstica de género. Asimismo, concurren fundamentos sólidos para propugnar su consideración como una modalidad específica y diferenciada, en atención tanto a sus características propias como a su impacto autónomo sobre la víctima. Es indudable que en muchos supuestos la violencia económica llevará aparejada una violencia psicológica, pero no siempre. Volviendo a la definición que daba al comienzo del trabajo de la violencia económica, como aquella conducta consistente en limitar, suprimir o controlar, de forma intencionada e injustificada, el acceso de las mujeres a recursos económicos propios o compartidos, con la consiguiente merma o anulación de su capacidad para sostenerse a sí mismas, a sus descendientes o para mantener sus hábitos de vida previos, esta puede constituir una violencia autónoma que no siempre constituirá violencia psicológica, entendida como el ejercicio de coacción, amenaza o humillación. Es indudable que la violencia económica llevará aparejado el control por parte del agresor hacia su víctima, no obstante, la

especificidad radicarán en que se trata de un control económico, con conductas y efectos específicos y diferenciados que considero relevante para considerar la violencia económica una violencia autónoma.

No obstante, de cara a su eventual reconocimiento diferenciado en la norma penal, resulta preciso actuar con la debida cautela, pues, como se analizará más adelante, su incorporación, por ejemplo, al artículo 173.2 del CP—relativo al delito de maltrato habitual— exigirá que la conducta comporte un desvalor equivalente al de las restantes formas de violencia en él contempladas.

Llama la atención, no obstante, en relación a las resoluciones judiciales citadas que en ninguna de ellas se plantee la posibilidad de aplicar la agravante por razón de género recogida en el artículo 22.4ª del CP y sobre ello se volverá cuando se analice la respuesta penal en el apartado cuarto.

3. Respuesta del ordenamiento jurídico

3.1. Normativa Europea

En el ámbito europeo destacan dos instrumentos fundamentales. Por un lado, el Convenio de Estambul de 2011, ratificado por España en 2014; y, por otro, la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

En relación con el Convenio de Estambul, su artículo 3, define, en el apartado a) como ya se ha analizado, la violencia contra la mujer; y en el apartado d) la violencia contra la mujer por razón de género. Por su parte, el apartado b) define la violencia doméstica como todos aquellos actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en el seno de la familia o del hogar, o entre cónyuges o parejas —actuales o anteriores—, con independencia de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. El apartado c) define género como los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres y por último el apartado e) por víctima se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b f) el término mujer incluye a las niñas menores de 18 años.

Resulta oportuno destacar tres consideraciones en relación con este Convenio. En primer lugar, aunque se trata de un instrumento europeo de gran relevancia, únicamente vincula a los Estados que lo han ratificado —quedando al margen Bulgaria, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania y Eslovaquia— y, además, no impone obligaciones positivas en sentido estricto.

En segundo lugar, la definición de violencia contra la mujer incluye expresamente el ámbito público, y no solo el privado. Esta cuestión reviste especial importancia, ya que, como se analizará más adelante, la normativa estatal y autonómica española tiende a circunscribir su ámbito de actuación a las relaciones de pareja o expareja.

En tercer lugar, conviene hacer una precisión terminológica de relevancia. En la definición de violencia contra la mujer, el artículo 3 a) no menciona de forma expresa la violencia económica, sino que se refiere a actos de violencia basados en el género que ocasionen daños o sufrimientos de naturaleza económica. En cambio, en la definición de violencia doméstica sí se incluye explícitamente la violencia económica. La doctrina ha entendido mayoritariamente que la violencia económica se encuentra comprendida en el apartado a) (por todos, Cascales Bernabeu, 2025: 348). No obstante, la diferencia entre ambas definiciones no es irrelevante, ya que los daños económicos pueden derivarse no solo de una violencia económica en sentido estricto, sino también de formas de violencia física o psicológica.

En consecuencia, si se sostiene —como se hace en este trabajo— que la violencia económica puede constituir una forma de violencia de género, esta quedaría incluida en el apartado a) del artículo 3. Sin embargo, en un ordenamiento jurídico como el español, en el que la LVG menciona únicamente de forma expresa la violencia física, psicológica o sexual, la mera referencia a la posibilidad, como hace el Convenio, de que los actos de violencia basados en el género ocasionen daños económicos no permitiría considerar automáticamente que se incluye la violencia económica como categoría autónoma.

Por lo que respecta a la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, cabe señalar que, tal y como se ha indicado, define de manera muy similar al Convenio tanto la violencia contra la mujer como la violencia doméstica. Así, el artículo 2.a) define, como ya se ha la violencia contra la mujer. Por su parte, el apartado b) del mismo precepto define la violencia doméstica como todo acto de violencia de carácter físico, sexual, psicológico o económico que tenga lugar en el seno de la unidad familiar o doméstica, con independencia de la existencia de vínculos familiares biológicos o jurídicos, o entre cónyuges o excónyuges, así como entre parejas o exparejas.

Pueden formularse diversas consideraciones en relación con la Directiva. En primer lugar, debe subrayarse la relevancia de este instrumento normativo, en la medida en que contribuye a unificar la respuesta de los Estados miembros frente a la violencia de género y la violencia doméstica. A diferencia del Convenio de Estambul, la Directiva establece obligaciones positivas de obligado cumplimiento para los Estados miembros.

Igualmente, resultan trasladables las consideraciones ya efectuadas respecto del Convenio en relación con su ámbito subjetivo de aplicación —que comprende tanto los actos violentos cometidos en la esfera pública como en la privada—, así como en lo relativo a la precisión terminológica existente entre los “daños económicos” del apartado a) y la “violencia económica” del apartado b).

Por otro lado, conviene advertir que la noción de violencia de género no se limita exclusivamente a la violencia ejercida contra las mujeres, ya que su definición permite inferir que también podría abarcar la violencia ejercida contra hombres y niños (Arangüena Fanego, 2024: 10). Este enfoque difiere del adoptado por la legislación española, en particular por la LVG, que circunscribe este concepto a la violencia ejercida contra las mujeres.

En cuanto a los objetivos de la Directiva, cabe destacar, en primer lugar, la tipificación de determinadas formas de violencia que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, con el propósito de armonizar los criterios de incriminación. En este

sentido, la propia Directiva reconoce que, si bien la mayoría de los Estados miembros contemplan la violencia de género y la violencia doméstica en sus ordenamientos, lo hacen de manera heterogénea, lo que genera fragmentación en la respuesta jurídica y cierta inseguridad. De ahí la necesidad de establecer normas comunes que garanticen la igualdad de trato de las víctimas en el conjunto de la Unión Europea. En segundo lugar, se persigue garantizar el acceso de las víctimas a la justicia; en tercer lugar, proporcionar un apoyo específico adaptado a sus necesidades; en cuarto lugar, promover la sensibilización y formación de los operadores jurídicos y, finalmente, reforzar la coordinación y cooperación tanto a nivel interno de cada Estado como en el ámbito de la Unión Europea (García Rodríguez, 2024: 3 ss.).

La Directiva se estructura en tres partes diferenciadas. La primera, recogida en el capítulo segundo, agrupa los delitos tipificados bajo la rúbrica “Delitos relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la delincuencia informática”, incluyendo, entre otros, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la difusión no consentida de material íntimo —real o manipulado—, el ciberacecho, el ciberacoso y la incitación a la violencia o al odio por medios digitales.

La segunda parte se refiere al acceso a la justicia y a la protección de las víctimas. Estas cuestiones se abordan en el capítulo tercero, que establece normas mínimas dirigidas a facilitar el acceso al proceso penal, incluyendo aspectos como la denuncia o la gratuidad de la asistencia jurídica. Asimismo, el capítulo cuarto desarrolla el contenido del apoyo especializado que debe proporcionarse a las víctimas, con el objetivo de garantizar una atención integral, mientras que el capítulo quinto regula las medidas de prevención, destacando especialmente la formación de los profesionales que intervienen en situaciones de violencia de género o doméstica.

Por último, la tercera parte se centra en la coordinación y cooperación entre las distintas instituciones, tanto a nivel interno de los Estados como en el ámbito de la Unión Europea. A tal efecto, el capítulo sexto establece las disposiciones correspondientes, subrayando asimismo la importancia de disponer de datos fiables que permitan la elaboración de estadísticas actualizadas sobre la incidencia y evolución de la violencia (Serrano Masip, 2024: 3 ss.). Concretando los aspectos en los que la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, se refiere a la violencia económica se puede señalar, además de las definiciones ya indicadas, el Considerando 11 que recoge expresamente la violencia económica como violencia doméstica: «La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes con graves consecuencias para la vida personal y profesional de la víctima, porque el autor suele ser una persona conocida de las víctimas, en la que la víctima espera poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, y producirse en distintos tipos de relaciones. La violencia doméstica incluye a menudo un control coercitivo y puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima». También es relevante el Considerando 32 que reconoce como forma de control sobre la víctima el control económico que impide el acceso de la víctima a sus recursos financieros: «Los Estados miembros pueden ampliar la asistencia jurídica, incluida la asistencia jurídica gratuita, a las víctimas cuando denuncien delitos, si así lo dispone el Derecho nacional. Al evaluar los recursos de la víctima con el fin de decidir si se concede o no asistencia jurídica, los Estados miembros deben tener en cuenta el acceso efectivo de la víctima a sus recursos financieros. La violencia doméstica puede traducirse en un

control económico por parte del autor, y las víctimas podrían no tener acceso efectivo a sus propios recursos financieros». Y el Considerando 39 que añade como factor de riesgo el grado de control económico: «Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, (...) También debe tenerse en cuenta el grado de control ejercido por el autor o sospechoso del delito sobre la víctima, ya sea desde el punto de vista psicológico o económico» (ampliamente, Arangüena Fanego: 2024, 20 ss.).

Se puede concluir este apartado indicando que las preguntas fundamentales relacionadas con la Directiva serán 1) si la legislación española cumple con las obligaciones derivadas de la Directiva, 2) si el Estado español está obligado a incluir expresamente la violencia económica en su legislación sobre violencia de género y doméstica y 3) en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, si debe tipificarse expresamente la violencia económica en el CP. Estas cuestiones se analizarán en el apartado cuarto.

3.2. Normativa Autonómica

Prácticamente todas las autonomías han incluido entre su normativa, leyes que tratan de proteger y amparar a las víctimas de violencia de género y de violencia doméstica, a través de la adopción de medidas integrales de protección y de reparación. Un análisis detallado de todas las normas (Estudio: 2023, 53 ss; García Calvete: 2025, 58 ss.). En todas se reconoce la violencia económica como una manifestación de violencia contra la mujer y en todos los casos se circunscribe dicha violencia al ámbito familiar, de la pareja o de la expareja. Agrupando las distintas definiciones se pueden distinguir por un lado aquellas que definen la violencia económica: «como la privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja». (así la Ley 16/2003, de 8 de abril de Canarias; ley 4/2007, de 22 de marzo de Aragón; Ley 11/2007, de 27 de julio de Galicia; Ley 7/2007, de 4 de abril de Murcia; Ley 13/2010, de 9 de diciembre de Castilla y León; Ley Foral 14/2015, de 10 de abril de la Navarra; Ley 11/2016, de 28 de julio de Illes Balears).

Otro grupo de comunidades autónomas incluyen en la definición el concepto de discriminación y especifican las modalidades de violencia económica. Así la Ley 13/2007 de 26 de noviembre de Andalucía define la violencia económica como «aquella que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica». La Ley 7/2012, de 23 de noviembre de la Comunidad Valenciana define la violencia económica como «toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación». La Ley 4/2018, de 8 de octubre de Castilla la Mancha también define la violencia económica como «la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja». Por su parte la Ley 5/2008, de 24 de abril, de Cataluña sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (modificada posteriormente por

la Ley 17/2020 y por la Ley 10/2023), describe las modalidades de violencia económica, así señala: «Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer».

Las dos normas más recientes son las de La Rioja con la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, que define la violencia económica como «La privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo».

Y la del País Vasco con el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, que en su artículo 54 define la violencia de género como: «una violación de los derechos humanos, un problema social y de salud pública de primer orden y una manifestación de las desiguales relaciones de poder y de la discriminación contra las mujeres que desempeña, además, la función social de perpetuar las desigualdades estructurales que existen en función del género. Abarca toda violencia que se ejerza contra las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes y las mujeres transexuales, por el hecho de ser mujeres, o que les afecte de forma desproporcionada, tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia se puede ejercer tanto por acción como por omisión, y los medios para ejercerla pueden ser físicos, psicológicos o económicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, que tengan como resultado un daño, sufrimiento o perjuicio físico, sexual, psicológico, social, socioeconómico o patrimonial».

Como puede observarse, todas ellas constituyen definiciones notablemente similares. No obstante, pueden apreciarse ciertas particularidades: en Aragón se alude al maltrato económico en lugar de a la violencia económica; en Andalucía se incorpora expresamente la conducta consistente en impedir el acceso de la mujer al mercado laboral con la finalidad de generar dependencia económica; en un sentido análogo, en La Rioja se añade la obstaculización del acceso a la formación; y en Cataluña se pone el acento en el impago de pensiones alimenticias.

En todo caso las normativas autonómicas en su conjunto recogen las distintas modalidades de violencia económica.

La definición más divergente se encuentra en el Decreto del País Vasco. En primer lugar, no se refiere específicamente a la violencia económica, sino que contempla los medios económicos como una de las formas de ejercicio de la «violencia machista». Aunque se trata de un enfoque novedoso, resulta, a mi juicio, más adecuado y clarificador, en la medida en que parte de una premisa general —la definición de violencia machista—, que entiendo es sinónimo a violencia de género, y, a partir de ella, identifica las distintas formas o medios a través de los cuales puede manifestarse, entre ellos el económico. Este planteamiento permite proyectar todas las características propias de la violencia machista sobre sus diversas modalidades, posibilitando, por ejemplo, la aplicación de la norma a supuestos de violencia ejercida en el ámbito público (violencia institucional).

Asimismo, el Decreto incluye expresamente como víctimas a las mujeres transexuales, lo cual constituye un acierto, al tiempo que amplía, también de manera adecuada, la consideración de que la violencia machista puede producirse tanto por acción como por omisión.

3.3. Normativa estatal

3.3.1. LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Se puede afirmar que la LVG supuso un avance muy importante, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista sociológico. Además de reconocer que la causa de la violencia de género proviene de la discriminación histórica hacia las mujeres, considera la violencia de género como un atentado contra los derechos humanos de las mujeres, obligando a los poderes públicos a responsabilizarse, conforme al art. 9.2 CE. En su exposición de motivos define la violencia de género, como la violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho de serlo. En este sentido se diferencia de la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo que considera la violencia contra las mujeres como una modalidad de la violencia de género, por lo que cabría, conforme a la Directiva considerar violencia de género algunos supuestos que tuvieran como víctimas hombres o niños. Pero, sobre todo, la LVG supuso dar visibilidad pública a la violencia contra las mujeres probablemente en un momento en el que la sociedad todavía no era consciente de ella. La LVG hizo que dejara de verse esta violencia como un problema doméstico/privado para poner el foco en la cuestión de género y visibilizarla como un problema público.

Como aspecto muy positivo, la LVG ofrece una respuesta integral abarcando aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar. Contempla la protección de los menores. Por otro lado, recoge medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se exige, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Crea los Juzgados de violencia contra la mujer e incluye la necesidad de formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley. Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

No obstante, la LVG tiene dos carencias importantes. En primer lugar, el art. 1 de la LVG recoge el objeto de la Ley y lo primero que sorprende es que, a diferencia de la Exposición de Motivos donde se define la violencia de género como toda violencia que se ejerce sobre la mujer por el hecho de serlo, en este precepto se restringe a aquella violencia sobre las mujeres ejercida por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o por quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. A partir de la LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia se añade al art. 1 un apartado 4 en el que se incluye, como posibles víctimas de violencia, a los menores de edad que sean familiares o allegados de la mujer. Pero la norma deja fuera de su ámbito aquella violencia de género

ejercida fuera del entorno de la pareja, conductas como matrimonios forzados, trata de personas, mutilación genital, etc. y ello ha sido criticado por la mayoría de la doctrina (Larrauri Pijoan: 2007, 70 ss.). Especialmente crítica sobre esta cuestión es Villacampa Estiarte, quien entiende que se trata de un concepto estrecho de violencia de género, que confunde los conceptos de violencia de género y doméstica. Además, considera que la LVG, no concuerda con el Estatuto de la víctima aprobado por la Ley 4/2015, ya que la LVG apuesta por la protección específica de un tipo de víctimas, atendiendo al delito cometido, mientras que, conforme al Estatuto de la víctima, la protección especial debe otorgarse atendiendo a la correspondiente evaluación individual (Villacampa Estiarte: 2018, 18 ss.).

La segunda carencia identificada en la LVG radica, precisamente, en la ausencia de una referencia expresa a la violencia económica. Como se ha señalado previamente en este trabajo, el artículo 1.3 de la LVG dispone que la violencia de género comprendida en la norma abarca todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, sin efectuar mención alguna a la violencia económica.

En el primer informe de evaluación elaborado por el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO: 2020) sobre el cumplimiento por parte de España del Convenio de Estambul, se considera la LVG como un referente para otros países europeos. No obstante, el informe advierte que la definición de violencia doméstica contra la mujer se ajusta en términos generales a la prevista en el artículo 3.b del Convenio de Estambul, con la salvedad de no incluir la violencia económica.

Por su parte, el informe de (GREVIO: 2024) manifiesta su preocupación por la disparidad de definiciones de violencia económica existentes en las normativas autonómicas. Si bien valora positivamente la creciente consideración de este concepto en las resoluciones judiciales relativas a la violencia en la pareja, subraya la necesidad de armonizar las definiciones y enfoques con el fin de garantizar niveles homogéneos de protección y apoyo en todo el territorio. En consecuencia, recomienda a las autoridades españolas la adopción de medidas legislativas u otras iniciativas encaminadas a lograr una mayor coherencia entre las definiciones de las distintas formas de violencia contra las mujeres vigentes en España y las contempladas en el artículo 3 del Convenio de Estambul.

En mi opinión, el reconocimiento expreso de la violencia económica en la LVG resulta fundamental, en la medida en que permitiría garantizar a sus víctimas el acceso a las medidas de apoyo y protección previstas en la norma. Entre estas, cabe destacar las recogidas en el Título II, capítulo I, como el derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 20), cuya extensión ha sido, además, objeto de reivindicación por parte de la abogacía española (XII Jornadas de la Abogacía Española: 2024). Asimismo, adquieren especial relevancia los derechos laborales y las prestaciones de la Seguridad Social regulados en el capítulo II (artículo 21), particularmente si se tiene en cuenta que uno de los efectos más graves de la violencia económica es la generación de situaciones de dependencia económica de la víctima. Del mismo modo, deben mencionarse los derechos económicos contemplados en el capítulo IV (artículos 27 y 28), que incluyen ayudas sociales y el reconocimiento de las víctimas de violencia de género como colectivo prioritario en el acceso a viviendas protegidas.

Presentan especial interés los artículos 28 bis y 28 ter, incorporados en el capítulo V por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en los que se regula el derecho a la reparación. El alcance de dicha reparación, conforme al artículo 28 ter, comprende la obligación de compensar, entre otros perjuicios, la pérdida de oportunidades —incluidas las relativas a la educación, el empleo y las prestaciones sociales—, así como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

En consecuencia, la no inclusión de la violencia económica como modalidad de violencia de género en la definición contenida en la LVG impide que las víctimas de este tipo de conductas puedan acceder plenamente al conjunto de derechos anteriormente mencionados.

Además, de todo lo anterior, habría que añadir el importante efecto de visibilización que supondría la inclusión de esta violencia en la LVG. Es importante destacar que la ausencia de esta violencia en la ley hace que en muchas ocasiones los aspectos económicos no se recojan en las denuncias y pasen inadvertidos.

A modo de conclusión, y atendiendo a que, como se ha defendido en este trabajo, la violencia económica puede constituir una modalidad específica de violencia de género, considerando, además, que tanto la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo como el Convenio de Estambul reconocen la violencia económica como una forma de violencia contra las mujeres, e incluso de manera más explícita como violencia doméstica, y teniendo en cuenta que la normativa autonómica también la contempla como tal, resulta coherente y jurídicamente adecuado que la LVG incorpore expresamente la violencia económica dentro de su ámbito de aplicación. La mayoría de la doctrina es partidaria de esta inclusión, así, entre otros, (Freixes Sanjuan: 2022, 27; Arangüena Fanego: 2024, 23; Cascales Bernabeu: 2025, 349; García Calvete: 2025, 57; Yugueros Gutiérrez: 2026, 323 s.).

3.3.2. Otras medidas estatales

Para alguna autora La LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, incluye la violencia económica en su artículo 1.3 al establecer que: «a los efectos de esta ley, por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital». (García Calvete: 2025, 57). Así también lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 41/2024 de 17 de enero de 2024, (rec. 6358). No obstante, se trata de una definición bastante genérica, que no incluye a las mujeres víctimas de la violencia económica, quedando circunscrita al impago de pensiones alimenticias (Cascales Beranbeu: 2025, 348).

El Pacto de Estado en materia de violencia de género de 2017, recoge la definición de violencia contra las mujeres del Convenio de Estambul, considerando una cuestión de Estado «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o perjuicio económico para la mujer, tanto en la vida pública como en la vida privada». En el eje 8 plantea la visualización y atención de otras formas de violencia, incluyendo todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres

daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada, pero no incorpora una definición explícita de la misma. En el eje 7 del Pacto, sobre recomendaciones a comunidades autónomas, entidades locales y otras instituciones, se introduce la medida 249 que propone instar a la Federación de Municipios y Provincias a realizar un estudio sobre las consecuencias de la ejecución de la hipoteca por impago, cuando víctima y agresor figuran como responsables de crédito hipotecario a efectos de identificar qué problemática se está produciendo y adecuar la legislación para evitar situaciones de violencia económica. La cuestión del impago de la cuota de la hipoteca en los supuestos de separación o divorcio es especialmente importante, puesto que el impago de la hipoteca puede desembocar en la pérdida del hogar familiar, afectando gravemente a la parte que ostenta la custodia y a los menores. El TS en su sentencia 239/2021, de 17 de marzo, incluye este supuesto dentro del concepto de “prestación económica asistencial” del artículo 227.2 del CP, siempre que el pago de esa cuota conste en resolución judicial, entendiéndose que: «el impago no es una simple infracción contractual sino una forma de abandono económico que pone en riesgo la vivienda y la estabilidad familiar, y por tanto merece reproche penal como manifestación de violencia económica» (Así también Cascales Bernabeu: 2025, 351).

En la medida 104 los Grupos Parlamentarios declaran que la violencia contra las mujeres comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada. Declaran además que el reconocimiento de derechos a toda mujer víctima de cualquier acto de violencia de los contemplados en el Convenio de Estambul y no reconocidos por la LO 1/2004, deberá ser objeto de normativa específica, pero en tanto en cuanto no se produzca dicho desarrollo normativo, recibirá tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. La respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el CP.

La Estrategia Estatal 2022-2025, como ya se ha analizado más arriba reconoce expresamente la violencia económica como una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres, aunque, como también se ha indicado, el último inciso, en el que establece que para la consecución de la violencia económica pueden emplearse distintas formas de violencia, como la física, la psicológica o la ejercida a través de medios digitales, puede poner en duda la autonomía o especificidad de la violencia económica.

Por último, se puede señalar el Plan estratégico para la igualdad efectiva 2022-2025 que se refiere de manera indirecta cuando indica: «VM.2.1.2. Mejorar el conocimiento de todas las formas de violencia machista, incluyendo la que enfrentan los hijos y las hijas y otras personas dependientes o del entorno íntimo, que también son víctimas de la violencia machista y, de manera especial, hacer estudios acerca del impacto y consecuencias que la violencia vicaria y económica está teniendo sobre las y los menores y sus madres».

4. Posible respuesta penal

Como ya he señalado, considero oportuna y acertada la incorporación autónoma y diferenciada de la violencia económica en el ámbito de la LVG. Esta posición, como se ha expuesto previamente, cuenta con el respaldo mayoritario de la doctrina especializada que ha analizado esta manifestación de violencia, así como del propio Ministerio de Igualdad (Estudio, 2023) y de GREVIO en sus evaluaciones sobre el cumplimiento por parte de España del Convenio de Estambul (2020 y 2024).

No obstante, determinadas posiciones doctrinales han ido más allá al sostener la conveniencia de incorporar expresamente la violencia económica en el CP. Así, Arangüena Fanego considera que, a la luz de la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, la inclusión de la violencia económica en el artículo 173.2 del CP resulta obligada (Arangüena Fanego, 2024: 11). Asimismo, como ya se ha indicado, la Magistrada Avilés Palacios, en la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Mataró de 22 de julio de 2021, insta al Gobierno de España, al amparo del artículo 4.2 del CP, a valorar la conveniencia de incorporar un precepto específico que contemple la violencia económica como una modalidad de violencia de género.

A fin de determinar si resulta necesaria esta respuesta penal, se abordará en primer lugar, de manera sucinta, la regulación vigente, para posteriormente analizar si concurre o no una eventual laguna punitiva.

4.1. Regulación penal actual de la violencia de género y doméstica

Se pueden distinguir tres bloques de regulación penal. El primero es el que se denomina protección reforzada de la mujer que consiste básicamente en incrementar la pena al autor de algunos delitos cuando la víctima sea su esposa, o mujer a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Los delitos son los contenidos en el art. 153 (lesiones no constitutivas de delito); en el art. 171 (amenazas leves) y en el art. 172 (coacciones leves). Además, se agrava la pena del delito de lesiones cuando la víctima sea la esposa, o mujer a la que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad (artículo 148 del CP). Las críticas a esta protección reforzada fueron muy duras, planteándose múltiples cuestiones de inconstitucionalidad a las que contestó el TC declarando la constitucionalidad del artículo 153.1 del CP en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, manifestando que: «no resulta irrazonable entender que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior».

No cabe duda de que la tipificación de estos delitos ha tenido un efecto comunicativo muy importante y valioso, puesto que ha puesto encima de la mesa el debate sobre las causas de la violencia de género. El debate ha aclarado las diferencias entre la violencia doméstica y de género y ha reflejado que una conducta delictiva que, desde una perspectiva natural es igual a otra, puede representar un hecho social y jurídicamente diferente de aquella porque su significado social es distinto y porque contiene un desvalor jurídico singular diferenciado (Pérez Manzano: 2016, 38). No obstante, algunas críticas planteadas hacen que sea preciso un replanteamiento de esta protección reforzada. Así, se critica el absurdo que supone que esta protección no se recoja en los delitos más graves

de violencia habitual (Laurenzo Copello: 2015, 810-811), la falta de necesidad de estos preceptos al haberse incluido la agravante en la reforma por LO 1/2015, del CP (Seoane Marín/Olaizola Nogales: 2019, 455) o el agotamiento de la función simbólica de la norma (Villacampa Estiarte: 2018, 31).

El segundo bloque es el que recoge la violencia doméstica, en el artículo 173.2 y 3 del CP. Se trata de un delito de violencia doméstica, en el que se reconocen como víctimas tanto hombres y mujeres, recogiendo también la violencia doméstica de género, al incluir entre las posibles víctimas a la mujer o ex mujer del agresor. No se contempla la protección reforzada de la mujer, aunque hubiera tenido más lógica dicha la inclusión precisamente para los casos de violencia habitual, porque es en ella donde se puede constatar una forma de relación basada en la agresión. Se recogen como formas de violencia típicas únicamente la violencia física y la psicológica, no mencionándose, tal y como se ha señalado, la violencia económica. Un elemento básico es la habitualidad con la que deben ejercerse las violencias, elemento que se define en el apartado tercero del precepto. Conviene subrayar la interpretación que el Tribunal Supremo ha otorgado al concepto de habitualidad, alejándose de un enfoque meramente cuantitativo basado en el número de actos violentos y orientándose hacia la apreciación de un contexto de violencia continuada o permanente. Así en la STS 247/2018 de 24 de mayo define como: «Una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra, sino que responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado instrumento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que sería producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad».

Finalmente, el tercer eje que configura la vigente regulación penal en materia de violencia de género lo constituye la circunstancia agravante por razón de género, prevista en el artículo 22.4.^a del CP. Esta agravante se incorpora por la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo y en su exposición de motivos la justifica del siguiente modo: «en la necesidad de reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal a las víctimas de la violencia de género», así como «en la obligación de adecuarse a los compromisos internacionales del Estado español, como el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa de 7 de abril de 2011 (Convenio de Estambul)». Es importante en este punto advertir, por lo que se explicará en el siguiente apartado, que esta circunstancia agravante es aplicable a aquellos supuestos de violencia contra la mujer que carecen de figuras específicas tipificadas en el Código Penal siendo indiferente que la víctima sea pareja o expareja del agresor. (Sentencia del Tribunal Supremo 565/2018, de 19 de noviembre).

4.2. ¿Es necesaria la tipificación expresa de la violencia económica?

Una vez analizada la regulación penal actual de la violencia de género y doméstica en el CP español, es preciso plantear la pregunta de si es necesaria la tipificación expresa de la violencia económica. Tal y como ya se indicaba más arriba nos debemos cuestionar si el Estado español está obligado, debido a la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo,

a incluir expresamente la violencia económica en su legislación sobre violencia de género y doméstica.

A la luz de las conductas que en este trabajo he considerado violencia económica, cabe afirmar que gran parte de ellas ya se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal. Así, y sin ánimo de exhaustividad, las conductas calificadas como “control económico”, que en determinados supuestos pueden llegar a implicar la privación total de recursos destinados a la adquisición de alimentos y bienes básicos —tanto para la mujer como para sus hijas e hijos, generando situaciones de extrema dependencia económica, podrían subsumirse en el delito de coacciones (artículo 172 del CP), en el delito contra la integridad moral previsto en el artículo 173.1 del mismo texto legal o en el delito de abandono de familia del artículo 226 del CP. Además, tales conductas podrían integrar, en su caso, un delito de apropiación indebida conforme al artículo 252 del CP. Por su parte, los supuestos que se han denominado “sabotaje laboral”, caracterizados por la utilización de estrategias de manipulación emocional dirigidas a generar en la víctima un sentimiento de culpabilidad por dedicar tiempo al estudio o al trabajo en detrimento de la pareja o del entorno familiar, así como aquellas conductas de acoso derivadas de celos de carácter patológico, pueden igualmente ser constitutivos de delitos de coacciones (artículos 172 y 172 ter del CP) y, en su caso, de un delito contra la integridad moral (artículo 173.1 del CP), además este tipo de conductas constituirán en muchas ocasiones violencia psicológica del art. 173.2 CP. En lo que respecta a los casos de “explotación económica”, en los que la víctima asume de manera exclusiva la cobertura de los gastos comunes mientras el agresor no contribuye o incluso desvía los ingresos hacia cuentas propias o de su familia de origen, provocando con ello graves privaciones para la mujer y sus hijas e hijos, tales conductas podrían ser constitutivas de un delito de apropiación indebida (artículo 252 del CP), así como del delito de abandono de familia previsto en el artículo 226 del mismo cuerpo legal. Por último, los supuestos de “explotación económica” que se producen con posterioridad a la ruptura de la relación pueden integrar el delito de impago de pensiones, tipificado en el artículo 227 del CP.

Es importante destacar que algunos de estos delitos contemplan la protección reforzada de la mujer, así por ejemplo el delito de coacciones 172.2 del CP o también incrementan la pena cuando la víctima sea alguna de las contempladas en el artículo 173.2 CP, así el propio artículo 172. 3 o el artículo 172 ter apartado 2 CP.

Por otra parte, tal y como se ha expuesto, la circunstancia agravante por razón de género, prevista en el artículo 22.4.^a del CP, resulta de aplicación a aquellos delitos cometidos contra la mujer que no incorporen una agravación específica por dicho motivo, siempre que los hechos se inserten en un contexto objetivo de dominación susceptible de acreditación a través de un conjunto de elementos externos. Desde esta óptica, resulta especialmente significativo que en las dos resoluciones del Tribunal Supremo en las que se reconoce el delito de impago de pensiones como una manifestación de violencia económica (Sentencias del TS 239/2021, de 17 de marzo [rec. 2293/2019], y 41/2024, de 17 de enero [rec. 6358/2021]), así como en la Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Mataró, de 22 de julio de 2021, en la que se califica el impago reiterado de pensiones tipificado en el artículo 227 del CP como una forma de violencia económica constitutiva de violencia de género, no se aprecie la concurrencia de la referida circunstancia agravante por razón de género. Tras la revisión de la jurisprudencia, no se ha localizado ninguna resolución en la que, tratándose de un delito de impago de pensiones tipificado en el artículo 227 del CP, se haya apreciado la concurrencia de la circunstancia agravante

por razón de género. No obstante, cabe sostener que, en aquellos supuestos en los que el sujeto activo haya ejercido un poder de control y dominación mediante el uso de recursos económicos —como ocurre en el impago de pensiones o en otras conductas tales como la apropiación indebida—, resultaría coherente y sistemáticamente adecuado apreciar la aplicación de dicha circunstancia agravante. De este modo, se contribuiría a reforzar la calificación de tales conductas como manifestaciones de violencia de género.

Una precisión importante es la posible barrera que puede suponer en estos casos la excusa absolutoria prevista en el artículo 268 del CP y que permite eximir de pena a los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad. Estoy de acuerdo con Devis Matamoros cuando afirma que este precepto carece de fundamento en la actualidad y puede suponer una total desprotección para la mujer en el ámbito de la pareja, convirtiendo en impune la violencia económica (Devis Matamoros, 2021: 205). Por otra parte, otro posible obstáculo puede ser el régimen de gananciales que rige por defecto en los matrimonios en España. Así, por ejemplo, serán gananciales las cuentas bancarias, las indemnizaciones por despido las deudas contraídas o las prestaciones por discapacidad, lo que puede ser una dificultad para dirimir responsabilidades penales por delitos contra el patrimonio, puesto que el sujeto (agresor) podrá utilizar los recursos comunes. No obstante, es preciso matizar que el Tribunal Supremo en su Acuerdo no Jurisdiccional de 25 de octubre de 2005 reconoció que, incluso habiendo régimen de gananciales puede haber delito de apropiación indebida «El régimen de la sociedad de gananciales no es obstáculo para la comisión del delito de apropiación indebida, en su modalidad de distracción, por uno de los cónyuges, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la excusa absolutoria del artículo 268 del CP». Atendiendo a este Acuerdo, y a que el propio artículo 268 del CP no es aplicable cuando haya violencia podría considerarse que en aquellos casos en los que queda patente el ejercicio de violencia económica por parte del sujeto quedaría excluida la aplicación de la excusa absolutoria del artículo 268 del CP y podría aplicarse el delito patrimonial que corresponda. Para ello, sin embargo, sería necesario un reconocimiento en el ordenamiento jurídico de la violencia económica.

Como se observa, las conductas que conforman la violencia económica sí tienen respuesta en nuestro ordenamiento penal, por lo que considero que la obligación impuesta por la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, se puede estimar cumplida. La cuestión es si esta protección penal es adecuada o es precisa una regulación más específica de la violencia económica, porque como ya se ha visto son bastantes los autores que abogan por la regulación específica (Freixes Sanjuan: 2022, 27; Arangüena Fanego: 2024, 23; Cascales Bernabeu: 2025, 349; García Calvete: 2025, 57; Yugueras Gutiérrez: 2026, 323 s.) y especialmente relevante es la sentencia, ya analizada, Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Mataró de 22 de julio de 2021. Como propuesta concreta se ha defendido la inclusión de la violencia económica en el artículo 173.2 del CP como modalidad separada de la violencia física y psíquica (Arangüena Fanego: 2024, 23).

Es importante aclarar que lo que se dirime en este punto no es si la violencia económica debe reconocerse como tal en la LVG medida que ya he explicado me parece adecuada y correcta, sino si debe tipificarse como delito, concretamente si se debe incluir este tipo de violencia de manera autónoma en el artículo 173.2 del CP. Para ello será

necesario decidir si las conductas constitutivas de violencia económica merecen esta respuesta penal. Se tratará de conductas que no constituyan violencia psicológica, puesto que en ese caso se podrá aplicar sin problema el artículo 173.2 del CP. Ya se ha visto que la violencia económica viene conformada por conductas específicas y diferenciadas, consistentes en la privación, control o explotación de los recursos económicos de la víctima a través del control económico, de la explotación económica y del sabotaje laboral. Son conductas que generan una dependencia económica y que están basadas en el dominio y el control del agresor respecto de la víctima, pero que pueden diferenciarse de la violencia psicológica.

Tal y como se ha descrito en este trabajo, las consecuencias derivadas de esta violencia, pueden dañar la autonomía personal, la capacidad de decisión y la independencia económica de la mujer, perpetuando su subordinación, incluso pueden llevarla a una situación de aislamiento. En este sentido se puede afirmar la conveniencia de incluirla en el artículo 173. 2 del CP junto a la violencia física y psicológica. No obstante, dado que el bien jurídico protegido en el precepto es la integridad moral, para poder considerar merecedora de respuesta penal la violencia económica, deberá cumplir una serie de requisitos, tales como el carácter reiterado de la conducta: los actos de violencia económica se debe manifestar de forma sistemática y no ocasional; deben reducir la autonomía e independencia económica de la víctima, produciendo dos tipos de efectos, por un lado, el control y la sumisión dentro de la relación de pareja -mediante la obstaculización de obtener ingresos propios- y por otro, el estrangulamiento económico que garantiza dependencia, mediante el impago de pensiones o mediante la manipulación de bienes comunes.

En conclusión, la violencia económica deberá crear de forma equivalente a la violencia física y psicológica un clima de violencia permanente, tal y como lo define el TS en la Sentencia 247/2018 de 24 de mayo en la que, refiriéndose al delito de violencia habitual, expone que: «Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor».

5. Breve referencia a la violencia institucional

Ya he indicado al comienzo de este trabajo que además de la violencia económica que se puede producir en las relaciones de pareja y expareja, también puede hablarse de la violencia económica institucional que constituye un fenómeno grave que se produce en ámbitos públicos. Solo haré una breve referencia a ella, porque será objeto de un próximo trabajo. La violencia institucional económica se refiere a prácticas, decisiones u omisiones de instituciones públicas o privadas que generan, mantienen o agravan desigualdades económicas, limitan derechos o colocan a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad económica. Puede aparecer de distintas formas, por ejemplo, como barreras para acceder a ayudas, subsidios o servicios públicos por trámites excesivos o discriminación; retrasos injustificados en pagos, pensiones o prestaciones; políticas o prácticas discriminatorias que afectan más a ciertos grupos (mujeres, migrantes, personas con discapacidad, etc.); abuso de poder institucional que impide el acceso a empleo, vivienda, salud o educación por razones económicas; falta de protección frente a violencia

económica, como cuando las instituciones no actúan ante casos de dependencia financiera o control económico.

Para resolver la violencia institucional habrá que acudir con carácter general a medidas distintas al Derecho penal que permitan salvar los obstáculos descritos. Algunas de estas medidas ya se han incorporado al ordenamiento jurídico, aunque todavía quedan barreras por superar, otras se plantean como posibles propuestas. Se pueden citar algunas de ellas: El artículo 220.1 de la Ley General de Seguridad Social que supone el acceso reforzado a la pensión de viudedad para víctimas de violencia de género. El precepto establece que: «En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho». Por tanto, las víctimas de violencia de género pueden acceder, aunque no cobren pensión compensatoria, si acreditan que eran víctimas en el momento de la separación o divorcio. La excepción se fundamenta en la posible dependencia económica respecto del agresor por las dificultades para mantener empleo o ingresos propios, la posible renuncia a reclamar derechos económicos durante la ruptura, y, en definitiva, los mayores riesgos de pobreza o exclusión tras la separación. Además, no hace falta condena en firme, sino que bastará con que quede acreditado un clima hostil (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2016 y 27 de septiembre de 2017). Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, 17-10-2024 (rec. 3336/2022) plantea la cuestión de si, para tener derecho a la pensión de viudedad, la actora cumple con el requisito de ser víctima de violencia de género *en el momento de la separación judicial o el divorcio* mediante sentencia firme, como exige el artículo 220.1 LGSS. La Sentencia resuelve declarando que el requisito legal de que para obtener la pensión de viudedad la víctima de violencia de género lo ha de ser “en el momento” de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme (artículo 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social), ha de interpretarse de forma flexible y atendiendo a todas las circunstancias concurrentes. Lo importante, afirma el Tribunal Supremo, «es que se pueda establecer una razonable conexión temporal entre la violencia de género y la ruptura matrimonial».

Otra medida está relacionada con el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1618/2007, que prevé un tratamiento preferente y urgente para estas víctimas en los supuestos de impago. El Real Decreto prevé un procedimiento de urgencia en su artículo 16, y entre los casos expresamente previstos se aplicará a quien tenga la guarda y custodia habiendo sido víctima de violencia de género (art. 16.2 b) y 4). Por su parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en su Disposición Adicional 19ª establece que: «En el marco de la protección contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género. Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad, su eficacia y su dotación económica, a través de la

modificación del Real Decreto 1618/ 2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.». Sin embargo, la modificación del Real Decreto no se ha producido todavía.

Es interesante también la Sentencia del Tribunal Supremo 1368/2022 (rec. 6568/2020) que sobre la deducción del artículo 81 bis.1 c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física (deducción aplicable a padres o madres que no tengan derecho a percibir prestación de alimentos), afirma que dicha deducción será aplicable también a aquellos padres o madres que, teniendo derecho a la prestación de alimentos, no la perciban (es interesante para aquellos casos de impagos de pensiones).

Podrían plantearse medidas desde el Derecho civil, como por ejemplo considerar anulables los negocios jurídicos realizados durante la relación que perjudiquen a la mujer o a los bienes comunes, o considerar la anulación por lesión, de la liquidación del régimen de gananciales cuando la víctima haya cedido por miedo, o la consideración del impago de la cuota de la hipoteca como conducta incluíble en el delito de impago de pensiones del artículo 227 CP (Palazón Garrido: 2021, 536 ss.; Rodríguez Ruiz: 2022).

Tal y como se ha indicado en el trabajo, es importante también el acceso a la justicia gratuita para las víctimas de violencia económica que les permita obtener la asistencia letrada necesaria para poder lograr una defensa adecuada. En este momento, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en su artículo 2 h) reconoce esta asistencia a las víctimas de violencia de género, sin embargo, al no estar reconocida la violencia económica como violencia de género, se plantea un problema, máxime cuando en muchas ocasiones de situaciones de violencia económica, la víctima puede estar en una situación económicamente muy difícil.

Por último, sería conveniente, tal y como se ha indicado, la no aplicación de la excusa absolutoria recogida en el artículo 268 CP, cuando el delito patrimonial se cometa en un entorno de violencia económica.

6. Conclusiones

Como conclusiones más relevantes de este trabajo se pueden considerar las siguientes:

Considero que la violencia económica puede considerarse una forma autónoma de violencia de género, en la medida en que se manifiesta a través de conductas específicas y diferenciadas, puede generar un daño propio al afectar directamente a la autonomía personal, a la capacidad de decisión y a la independencia económica de la mujer y, aunque frecuentemente coexiste con otras formas de violencia, puede producirse de manera independiente. Por otra parte, los dos instrumentos internacionales más relevantes, el Convenio de Estambul y la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, reconocen la violencia económica como una modalidad autónoma de violencia de género y doméstica e igualmente los informes de GREVIO manifiestan como una laguna de nuestra regulación la no consideración específica de la violencia económica.

En mi opinión, la inclusión de la violencia económica en la LVG resulta adecuada y necesaria para visibilizarla y para que la víctima pueda acceder a todas las prestaciones contempladas en la norma. Sin embargo, en cuanto a la inclusión en el CP creo que debe

actuarse con cautela. Por un lado, como se ha visto, muchas de las conductas que conforman la violencia económica ya constituyen delito según nuestro CP, y se les podrá aplicar la circunstancia agravante del artículo 22.4ª del CP -aplicación que se verá favorecida a su vez si se incluye la violencia económica en la LVG-. No obstante, por otro lado, puede considerarse adecuada la tipificación de la violencia económica en el artículo 173.2 del CP, pero para poder apreciarla será imprescindible que dicha violencia sea equiparable a la violencia física y psicológica, y que, por tanto, se pueda comprobar que, con la conducta, que deberá ser reiterada, se ha generado un clima permanente de dominación y de control que impide a la víctima desarrollarse de forma autónoma.

En cuanto a la violencia institucional, es fundamental reconocer que se trata de un fenómeno grave, que requiere incluir medidas que consigan eliminar las barreras con las que se encuentran las víctimas de violencia de género cuando solicitan ayuda al Estado.

7. Bibliografía

ARANGÜENA FANEGO, Coral (2024). “Últimos pasos en la Unión Europea para la protección de los derechos de las víctimas: la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica” *Revista de Estudios Europeos*, 1-44.

CASCALES BERNABEU, Paloma (2025). “Violencia económica: una dimensión invisibilizada de la violencia de género. Análisis Jurisprudencial, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla la Mancha*, número 42, 345-368.

DEVIS MATAMOROS, Abraham (2021). “El Derecho Penal frente a los ataques económicos contra las mujeres: violencia económica y doble incriminación”, *Sistema penal crítico*, 199-214.

FREIXES SAN JUAN, Teresa (2022). “Estudio sobre el impacto de la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea sobre violencia contra las mujeres”, *Lobby Europeo de Mujeres en España*, 79-98.

GARCÍA CALVETE, Yolanda (2025). “La incidencia de la violencia económica de género en las políticas públicas para el desarrollo económico de la mujer. Especial referencia al ingreso y gasto público”, en: Guervos Maíllo, Mª Ángeles, Rodríguez Peña, Nora Libertad (dirs.), *Reexaminando las políticas fiscales en clave de igualdad*, Colex, Madrid, 49-81.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José (2024). “La nueva Directiva para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en el espacio común de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea” *LA LEY Unión Europea*, número 126, 1-20.

LARRAURI PIJOÁN, Elena (2007). *Criminología Crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid.

LAURENZO CAPELLO, Patricia (2015). “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, 783-830.

PALAZÓN GARRIDO, María Luisa (2021). “la violencia económica como forma invisible de violencia de género, en: Tomás Martínez, Gema, Vidu, Ana (coords.) *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 529-548.

RODRÍGUEZ RUIZ, Ricardo (2022). “Violencia económica y las consecuencias económicas de la violencia”, Ponencia impartida en: *VIII Congreso sobre violencia doméstica y de género*, celebrado en Madrid el 17 y 18 de noviembre.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Inmaculada (2019). “La violencia económica en femenino”, (documento de trabajo), *Seminario permanente de Ciencias Sociales*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1-55 Disponible <https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>.

SEOANE MARÍN, Jessica; OLAIZOLA NOGALES, Inés (2019). “[Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género \(22.4ª CP\)](#)”, *Estudios Penales y Criminológicos* número 39, 445-490. Disponible <https://dialnetuniriojaes.eu1.proxy.openathens.net/buscar/documentos?query=Dismax>.

SERRANO MASIP, Mercedes “Directiva de la UE sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica” *LA LEY Unión Europea*, número 126, 1-11.

STYLIANOU, Amanda M. (2018). “Economic Abuse Within Intimate Partner Violence: A Review of the Literature”. *Violence and Victims*, vol. 33 (1), 3-22.

VILLACAMPA ESTIARTE, Caolina (2018). “Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20-04, 1-38.

YUGUEROS GUTIÉRREZ, Tania (2026). “Violencia económica contra las mujeres, una manifestación invisibilizada d la violencia de género”, en: Kahale Carrillo, Djamil Tony (dirs.), *Violencia de género y mujeres en riesgo de exclusión social*, Murcia, Laborum SL, 315-325.

Informes

Fundación Isadora Duncan. Estudios sobre violencia económica. Disponibles <https://prevencionviolencia.org/estudio-violencia-economica-contra-las-mujeres-relaciones-de-pareja-o-expareja>

Informe ADECCO (2025), “Violencia de género y empleo” 13ª edición Disponible <https://fundacionadecco.org/informes-y-estudios/informe-violencia-genero-empleo/>.

Informe GREVIO (2020) Primer informe de evaluación España. Disponible Chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/InformeGrevioEspana.pdf

Informe GREVIO (2024) Primer informe de devaluación temática España. Disponible Chromeextension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://violenciagenero.igualdad

.gob.es/wp-content/uploads/GREVIO202411_First-thematic-evaluation-report_Spain_ES.pdf.

Ministerio de Igualdad (2023) Violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja (23 páginas) Disponible chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia_economica_pareja_expareja.pdf

Ministerio de Igualdad (2022) Estrategia estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025 (282 páginas) Disponible https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planes-actuacion/estrategiasestatales/estrategia-2022-2025/.